

**CG140/2006**

**RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE NÚMERO: RSG-016/2006**

**RECURRENTE: PATRICIA JEAN MC.  
CARTHY CABALLERO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO  
DE YUCATÁN**

Distrito Federal, a 22 de junio de dos mil seis.

Vistos para resolver los autos del expediente número RSG-016/2006, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero, por su propio derecho por medio del cual impugna la negativa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Yucatán para otorgarle la acreditación que solicitó para fungir como observadora en el proceso electoral federal 2005-2006.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36 párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

### **R E S U L T A N D O**

**I.-** Con fecha quince de diciembre de dos mil cinco, la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero, presentó ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, su solicitud de acreditación para fungir como observadora electoral.

**II.** La ciudadana en comento acreditó su asistencia al Curso para Observadores Electorales impartido el día veinticuatro de marzo de dos mil seis.

**III.** El veintisiete de abril de dos mil seis, el Consejo Local responsable del acto reclamado sometió a votación el proyecto de acuerdo por el que se aprueba la

acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como Observadores Electorales, entre la que se encontraba la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero. Dicho documento, en lo concerniente al caso de la ciudadana actora fue pospuesto para discusión en la siguiente sesión del citado órgano electoral.

**IV.** El veinticinco de mayo de los corrientes, se sometió a consideración del Consejo Local mencionado el Proyecto de Acuerdo No. CL/A/010/06, relativo a la acreditación como observadora electoral de la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero, el cual no fue aprobado.

**V.** Con fecha veintiséis de mayo de este año, el Consejo Local responsable a través del oficio CL/CP/433/2006 notificó a la hoy actora, la no aprobación de su solicitud para fungir como Observadora Electoral, presentada a través de la Agrupación "Participación Ciudadana", A.C, que en su parte conducente dice:

*"En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5, fracción 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me permito notificarle que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 105, fracción 1, inciso e) del mismo ordenamiento, en sesión ordinaria celebrada con fecha 25 del mes en curso, no aprobó su "SOLICITUD DE OBSERVADOR DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 2005-2006" presentada a través de la agrupación "PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A.C.", por haber incumplido el artículo 5, párrafo 3, incisos b) y e) del referido Código.  
..."*

**VI.** El veintinueve de mayo de dos mil seis, la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero interpuso Recurso de Revisión en contra de la determinación adoptada por el Consejo Local responsable, mismo que se transcribe a continuación:

*"..En el oficio citado se me notifica que no se aprueba mi solicitud de observadora presentada a través de la agrupación "Participación Ciudadana, A.C.", por haber incumplido el artículo 5, párrafo 3, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. No se me informa nada más como*

*puede comprobarse en el Oficio, no se aclara ni sustenta de qué manera violé las disposiciones del referido Código, lo cual de entrada resulta cuestionable.*

*Reproduzco a continuación el Artículo señalado para poder clarificar mejor la situación:*

#### ARTICULO 5

...

*3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:*

...

*b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando la fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*

...

*e) Los observadores se abstendrán de:*

*I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas.*

*II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno.*

*III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y*

*IV. Declarar el triunfo de partido políticos o candidato alguno.*

*Del oficio se desprende que incumplió con los puntos anteriores*

- *Para conocer las razones que los Consejeros Locales aducen, tuve que remitirme a la información de los medios de*

*comunicación en los que se da cuenta de que el representante de la Alianza por el Bien de Todos ante el Consejo Local Jorge Vallejos Buenfil (quien por cierto ya no ocupa esa posición), pidió que no se me concediera la acreditación debido a declaraciones mías aparecidas en el Diario de Yucatán el día 26 de abril de 2006. Adjunto la publicación referida, donde claramente puede comprobarse que se trata de una entrevista hecha a raíz del debate de los Candidatos a la Presidencia de la República, donde el medio de comunicación mencionado en una sección que aparece diariamente, conocida como 'Foro' entrevista a diferentes ciudadanos para conocer su opinión sobre el Debate. En mi caso, la entrevista fue telefónica y sin duda fui una más de las miles de ciudadanas y ciudadanos entrevistados a lo largo y ancho del país en torno a este tema, con la diferencia de que no todas las entrevistas aparecen en los periódicos, algunas sirven como fuente para estadísticas diversas.*

*Negarme el derecho a ser Observadora Electoral, por esta declaración equivale a decir que desde el momento en que un ciudadano solicite su acreditación como Observador Electoral, pierde automáticamente uno de los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Este derecho está consagrado en el Artículo 6° Constitucional:*

#### **ARTÍCULO 6°:**

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que el ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público, el derecho a la información será garantizado por el Estado”.*

- *En la entrevista citada, únicamente di a conocer mi opinión a título personal sobre un hecho público; me parece increíble suponer que por haber presentado una solicitud para ser Observadora Electoral debiera haber permanecido callada. Ante este criterio, los miles de ciudadanos y ciudadanas que externaron sus puntos de vista sobre el debate, incluidos todos los analistas políticos de este*

*país, estarían impedidos para ser Observadores Electorales. Seguir este criterio también complicaría la labor de todos los Consejos Locales y Distritales del IFE en el país; cuánto tiempo antes de la acreditación deberían estar monitoreando a todos los ciudadanos para conocer sus opiniones?*

- Por otro lado, quiero señalar que he sido Observadora Electoral aún antes de que esta figura jurídica existiera, desde hace 18 años. Al igual que otros ciudadanos que participan en la construcción de un país mejor desde 1988, observábamos el proceso electoral y promovíamos el voto libre y secreto, cuidando siempre que se respetara la ley. Una vez que la figura jurídica se instituyó he participado como Observadora Electoral prácticamente en todos los procesos electorales estatales en Yucatán así como en los federales salvo en aquellos años en que fungí como Consejera Electoral en el Consejo Local (Elección 2000 y 2003). Conozco perfectamente las restricciones que tenemos y los señalamientos del artículo 5, párrafo 3, incisos b) y e) que son aplicables a los **Observadores** los he cumplido en todos y cada uno de los procesos electorales en los que he participado, como puede comprobarse de no existir una sola queja en este sentido, y como puede desprenderse de los informes publicados por la organización Participación Ciudadana, A.C. (conocido como Frente Cívico Familiar) a la que pertenezco. Nuestra organización es conocida ampliamente como una de las pioneras en materia de Observación Integral de los Procesos Electorales y hemos recibido apoyo del Fondo para la Observación de los Procesos Electorales que administra el PNUD en la elección del 2000, y 2003 y en la elección en curso.*
- En el Artículo 5, párrafo 3, inciso e) se señala que los Observadores deben apegar su actuación a una serie de principios; en primer lugar al momento de mi declaración no era Observadora, sino aspirante a Observadora, pero además aún si lo hubiera sido, en ningún momento de mi declaración puede desprenderse que violé las disposiciones contenidas en el citado inciso.*

*He reflexionado conjuntamente con los miembros de la organización a la que pertenezco, acerca de si debiera simplemente seguir trabajando en pro de una elección limpia y*

*transparente, aún sin contar con acreditación de Observadora Electoral. Sé que podría hacerlo, pues hay muchas actividades que puedo realizar como ciudadana en pleno ejercicio de mis derechos civiles y políticos. Sin embargo, hemos considerado grave este hecho por el precedente que puede establecer.*

*Comprendemos que los Consejeros Electorales del Consejo Local están ocupando por primera vez este cargo y reconocemos que hacen su mejor esfuerzo. Pero en ocasiones los hechos se pueden tergiversar y dar origen a decisiones erróneas como ésta que hoy nos ocupa. Aceptarlo sería confundir por completo la figura del Observador Electoral.*

*Le solicito que haga del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral este documento. Confío en que puedan comprenderme y restituirme el derecho a ser Observadora Electoral, reitero que en el cumplimiento de dicha responsabilidad pondré todo mi empeño y cuidaré celosamente los principios que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece.”*

**VII.** Mediante escrito recibido el primero de junio de dos mil seis, “Participación Ciudadana, A.C.” presentó escrito denominado “de tercero interesado”.

**VIII.-** El medio de impugnación presentado, previos los trámites legales correspondientes fue turnado a este Consejo General para su sustanciación, el cual se recibió a las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos del día seis de junio de dos mil seis, correspondiéndole el número de expediente RSG-016/2006.

**IX.-** El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán rindió el informe circunstanciado, en el que manifestó lo siguiente:

*“En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, con relación al Recurso de Revisión presentado el día veintinueve de mayo de dos mil seis, ante este Consejo Local, interpuesto por la C. Patricia Jean Mc.Carthy Caballero, en contra*

*de actos de este Consejo, consistentes en la no aprobación del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo del año en curso y de su solicitud de acreditación como Observador Electoral en el Proceso Electoral Federal 2005- 2006, se rinde el presente:*

### **Informe Circunstanciado**

*I.- Con fecha quince de diciembre de dos mil cinco, la C. Patricia Jean Mc.Carthy Caballero, presentó ante este Consejo Local, su solicitud de Acreditación de Observador de las actividades del Proceso Electoral Federal 2005-2006, acreditando con el formato correspondiente, su asistencia al Curso para Observadores Electorales, impartido el día veinticuatro de marzo de dos mil seis.*

*II.- En cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2 de Orden del día de la sesión ordinaria celebrada por este Consejo Local, el día veintisiete de abril del año en curso. El Consejero Presidente de éste Órgano Electoral, rindió el Informe sobre el Procedimiento de acreditación de Observadores Electorales y sometió a votación el Proyecto de Acuerdo por el que se aprueba la acreditación de ciudadanos que presentaron solicitud para actuar como Observadores Electorales, surgiendo las intervenciones que se narran a continuación:*

*a).- El Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos hizo algunas observaciones sobre las personas respecto de las cuales se pretendía otorgar la acreditación como observadores electorales, manifestando la vinculación que en algunos casos tienen los partidos políticos de crear o crearse estructuras compuestas fundamentalmente por familiares que van directamente ligados con actores que tienen alguna relación de dependencia con el Gobierno del estado, citando como ejemplo a la C. Patricia Jean Mc.Carthy Caballero, agregando que se da a conocer en el Diario de Yucatán, de fecha veintiséis de abril del año en curso, en la sección nacional, página diez, que la Sra. Mc.Carthy Caballero, alude a cuestiones relativas al debate de candidatos presidenciales, celebrado hace unos días, señalando a este Consejo Local, que debería llevarles a ponderar la autorización de la acreditación de la C. Mc.Carthy Caballero.*

*b).- En uso de la palabra, el Representante Propietario de la Coalición Alianza por México, solicitó a este Consejo Local, se haga una valoración estrictamente jurídica respecto de que si el COFIPE, establece que los Observadores Electorales no deben de hacer manifestaciones ni se debe tener inclinación específica hacia algún candidato, pronunciándose en el mismo sentido de la intervención del Representante Propietario de la Coalición Por el Bien de Todos, tal y como consta en el acta de la sesión ordinaria antes citada.*

*c).- En consecuencia y como respuesta a las intervenciones anteriores, los Consejeros Electorales, María Esther Denis Franco, Sergio Quezada y María de Lourdes Fernández Glory, propusieron posponer la votación del caso específico de la C. Patricia Jean Mc.Carthy Caballero, para la próxima sesión de este Consejo Local, para tener la oportunidad de revisar y comentar el caso particular de la C. Mc.Carthy Caballero, aprobándose con cuatro votos a favor y tres en contra, este diferimiento, tal y como se hizo constar en el acta aprobada de la sesión antes citada.*

*III.- En cumplimiento del punto 2 del orden del día de la sesión ordinaria celebrada por este Consejo Local, el día veinticinco de mayo del año en curso, se sometió a consideración de los integrantes del Consejo Local, el Proyecto de Acuerdo No. CL/A/010/06, relativo a la acreditación como Observador Electoral de la C. Patricia Jean Mc.Carthy Caballero, manifestando la C. Consejera Electoral María Esther Denis Franco, la postura del Consejo Local en el sentido de denegar tal aprobación, basándose en el apego a los principios rectores del Instituto Federal Electoral, ya que la C. Mc.Carthy Caballero, infringió con sus declaraciones a la prensa el día veintiséis de abril del año en curso, emitiendo una opinión que le hace incumplir lo que marca el COFIPE en su artículo quinto, párrafo 3, inciso b). Asimismo, en uso de la palabra, los representantes de las Coaliciones Alianza por México y Por el Bien de Todos, coincidieron con los argumentos enunciados por la Consejera Electoral Denis Franco, tal y como se hizo constar en el Proyecto de Acta de la sesión ordinaria antes citada.*



*IV.- Concluidas las intervenciones señaladas en el párrafo que antecede, el Consejero Presidente solicitó al Secretario del Consejo, someter a aprobación el Proyecto de Acuerdo en comento, no aprobándose por unanimidad, tal y como consta en el Proyecto de Acta de la sesión ordinaria de este Consejo local, celebrada el pasado veinticinco de mayo del año en curso.*

*V.- El día veintiséis de mayo del presente año, con fundamento en el artículo 5, fracción 3, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó a la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero, la no aprobación de su solicitud de Observador Electoral de las actividades del Proceso Electoral Federal 2005-2006, presentada a través de la Agrupación "Participación Ciudadana", A.C.*

*Por lo anteriormente expuesto, manifiesto que el acto impugnado a esta Autoridad, es constitucional y en todo momento estuvo apegado a las disposiciones legales que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los Consejeros Electorales fundamentaron y motivaron la no aprobación del Proyecto de Acuerdo No. CL/A/31/010/06 de fecha veinticinco de mayo del año en curso, relativo a la solicitud de acreditación de la C. Patricia Jean M. Carthy Caballero, como Observador Electoral en el Proceso Electoral Federal 2005-2006, por lo que solicito a la H. Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se me tenga en tiempo y forma rindiendo el presente informe circunstanciado y en su oportunidad dictar la resolución del acto recurrido...."*

**X.** Mediante oficio número PC-201/2006, de fecha siete de junio de dos mil seis, el Presidente del Consejo General tuvo por recibidas las constancias del Recurso de Revisión interpuesto por la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero y remitió el expediente de mérito a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para que procediera en términos de lo establecido en el artículo 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XI.** Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil seis, la Secretaría del Consejo General tuvo por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión al

cual le correspondió el número de expediente RSG-016/2006 y mandó realizar la certificación ordenada por la Presidencia del Consejo General.

**XII.** El nueve de junio del año que transcurre, el citado órgano del Instituto certificó que el recurso de revisión recibido, fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que cumple con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal, y turnó los autos a proyecto de resolución para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

#### **CONSIDERANDO:**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero, con fundamento en los artículos 5, párrafo 3, inciso c) y 82, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4 y 36, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**2.-** Que el recurso de revisión interpuesto por la la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero en el que se impugna la negativa del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Yucatán para otorgarle la acreditación que solicitó para fungir como observadora en el proceso electoral federal que transcurre, mismo que se tiene por reproducido íntegramente, fue presentado en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1, y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3.-** Que la Sociedad Civil denominada “Participación Ciudadana” presentó escrito de “tercero interesado” en relación con el Recurso de Revisión promovido por la actora.

Se omite el análisis de la personería de la compareciente como “tercero interesado”, así como la transcripción del ocurso mencionado, ya que se tiene por no presentado, en atención a las siguientes consideraciones.

El documento en mención no cumple con el requisito previsto en el artículo 17, párrafo 4, inciso e), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que establece la condición de que el escrito de “tercero interesado” precise la razón del interés jurídico en que se funden las pretensiones concretas del compareciente.

El presupuesto normativo precitado tiene relación con el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la ley adjetiva mencionada, en tanto que prevé lo siguiente:

**“Artículo 12**

*1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:*

...

*c) **El tercero interesado**, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.***

*2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.”*

De los preceptos invocados, se desprende que el tercero interesado puede considerarse como parte en los medios de impugnación, cuando presente algún escrito en el que demuestre tener interés jurídico en la causa derivado de un derecho **incompatible** con el que pretende el actor.

Lo anterior representa, que “el tercero interesado” mayormente conocido en materia de amparo como “tercero perjudicado” es el ente procesal que tiene interés jurídico en que el acto que se reclama permanezca en los términos en que fue emitido, es decir, el que está conforme con la existencia y términos de la determinación reclamada.

En el caso que nos ocupa la Sociedad Civil denominada “Participación Ciudadana, A.C.”, manifiesta expresamente el interés que tiene de coadyuvar con la actora en su la pretensión de que le sea otorgada su acreditación como Observadora Electoral, pretendiendo constituirse, en el mejor de los casos, como “auxiliar en la

causa”, figura jurídica que no se encuentra contemplada en la ley adjetiva electoral.

Así las cosas, al no demostrar la Sociedad Civil antes mencionada, el interés jurídico incompatible con la parte actora del medio de impugnación que se resuelve, lo procedente, de conformidad con el artículo 37, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es tener por no presentado el ocurso fechado el treinta y uno de mayo de dos mil seis, recibido el primero de los corrientes por el Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán.

**4.-** Toda vez que no se hace valer ni se advierte la existencia de alguna causal de improcedencia, procede determinar la litis en el asunto que se resuelve.

Del análisis de los agravios invocados por la promovente, señalados en el capítulo de resultandos de esta resolución, que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, así como del informe circunstanciado que rindió el Secretario del Consejo Local, de fecha primero de junio de dos mil seis, se desprende que litis consiste en determinar, si como lo sostiene la actora, la negativa de la autoridad responsable de acreditarla como observadora electoral, vulneró su derecho ciudadano previsto en el artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y si dicha determinación se encuentra ajustada al principio de legalidad.

Que previo al estudio de fondo del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, relativas a las normas que regulan a los observadores electorales.

Al respecto, se precisa el marco jurídico referente a la acreditación de los observadores electorales:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

*“Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

*Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:*

*I.- Votar en las elecciones populares;*

*II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;*

*III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

...

*Artículo 41*

*III.*

...

***El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.***

Del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

*“ Artículo 5*

....

*3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el*

*Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:*

*a) Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral;*

*b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;*

*c) La solicitud de registro para participar como observadores electorales, podrá presentarse en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio, a partir del inicio del proceso electoral y hasta el 31 de mayo del año de la elección. Los presidentes de los Consejos Locales y Distritales, según el caso, darán cuenta de las solicitudes a los propios Consejos, para su aprobación, en la siguiente sesión que celebren. La resolución que se emita deberá ser notificada a los solicitantes. El Consejo General garantizará este derecho y resolverá cualquier planteamiento que pudiera presentarse por parte de los ciudadanos o las organizaciones interesadas.*

*d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:*

*I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;*

*II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;*

*III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y*

*IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.*

*e) Los observadores se abstendrán de:*

*I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;*

*II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*

*III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y*

*IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno; y*

*f) La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana;*

*g) Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante la Junta Local que corresponda, la información electoral que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley, y que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;*

*h) En los contenidos de la capacitación que las Juntas Distritales Ejecutivas impartan a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;*

*i) Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes en una o varias casillas, así como en el local del Consejo Distrital correspondiente, pudiendo observar los siguientes actos:*

*I. Instalación de la casilla;*

*II. Desarrollo de la votación;*

*III. Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;*

*IV. Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;*

*V. Clausura de la casilla;*

*VI. Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital;*

*VII. Recepción de escritos de incidencias y protesta; y*

*j) Los observadores podrán presentar, ante la autoridad electoral, informe de sus actividades en los términos y tiempos que para tal efecto determine el Consejo General. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.*

*4. Las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales, a más tardar veinte días antes al de la jornada electoral, deberán declarar el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen, mediante informe que presenten al Consejo General del Instituto Federal Electoral, conforme a los lineamientos y bases técnicas a que se refiere el párrafo 2 del artículo 49-B de este Código.”*

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, aprobado en sesión extraordinaria el día



treinta de septiembre de dos mil cinco y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año.

...  
**Primero.-** En observancia de lo establecido en el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo en la jornada electoral, en la forma y términos siguientes:

1. La observación electoral podrá realizarse por los ciudadanos de manera individual o constituidos como grupos de observadores. La observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República Mexicana.
2. Los ciudadanos mexicanos podrán participar como observadores electorales en términos de lo dispuesto por la ley y este Acuerdo, sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral.

**Segundo.-** Los ciudadanos mexicanos que deseen participar como observadores electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, deberán solicitar su acreditación, en forma personal o a través de la organización a la que pertenezcan, ante el Presidente del Consejo Local o Distrital correspondiente a su domicilio.

El plazo para que los interesados presenten las solicitudes de acreditación será a partir del inicio del Proceso Electoral Federal y hasta el 31 de mayo del año 2006.

...

**Tercero.-**

- ...
2. En todos los casos, los ciudadanos interesados deberán presentar, en forma personal o a través de la agrupación a la que pertenezcan, la documentación que avale el cumplimiento de los siguientes requisitos:
    - A. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, lo que acreditará con la fotocopia de la credencial para votar con fotografía o de la solicitud presentada ante la oficina o módulo correspondiente del Registro Federal de Electores.
    - B. No ser ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales, distritales o municipales de partido político o de

*agrupación política alguna y no ser ni haber sido candidato a puesto de elección popular, en ambos casos, en los últimos tres años anteriores a la elección. Tal requisito se acreditará en la solicitud respectiva, mediante una declaración que bajo protesta de decir verdad suscribirá el solicitante.*

**Cuarto.-**

...  
*Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales y Distritales, deberán ofrecer todas las facilidades a los ciudadanos u organizaciones interesadas en obtener su acreditación como observadores.*

**Décimo sexto.-** *Los observadores electorales del Proceso Electoral Federal 2005-2006 que hayan sido acreditados, se abstendrán de:*

- 1. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;*
- 2. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;*
- 3. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y*
- 4. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.*

....  
....”

De lo anterior se desprende que la normativa aplicable a los observadores electorales, en primer término, tiene por objeto establecer el derecho de los ciudadanos mexicanos a constituirse como tales en el proceso electoral federal.

En segundo lugar, regula el procedimiento a través del cual los ciudadanos mexicanos pueden hacer efectiva dicha prerrogativa constitucional y define los requisitos mínimos necesarios para tal efecto. Asimismo, se contemplan las obligaciones que recaen en los ciudadanos que han sido acreditados como observadores electorales.

También se prevé la obligación de las organizaciones a las que pertenecen los observadores electorales a declarar el origen, monto y aplicación del

financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas con la observación electoral.

Por otra parte, cabe hacer mención que la regulación respecto de los observadores prevista esencialmente en el artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene por objeto privilegiar la participación ciudadana en el desarrollo del proceso electoral federal, pero esencialmente dicha participación está orientada a garantizar la transparencia de las etapas que lo conforman.

Lo anterior se ve corroborado de la lectura al dictamen de origen de las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en el que se expresó:

#### “CONSIDERANDOS

*Las recientes reformas aprobadas por el Constituyente Permanente al artículo 41 de nuestra Carta Magna, referida a la organización e integración de los órganos del consejo general del Instituto Federal Electoral, los cuales contarán con una clara presencia de la ciudadanía, con objeto de incidir en forma decisiva en la adopción de las determinaciones que se tomen, para cumplir los principios rectores de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad de los procesos electorales, implican modificar determinados artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es el ordenamiento que regula los actos del proceso electoral, en todas sus instancias.*

*Es por ello que la iniciativa que se presenta por parte de los legisladores de los grupos parlamentarios arriba señalados, busca la adecuación de la ley reglamentaria para cumplir los objetos de la reforma constitucional recientemente aprobada por el Constituyente permanente.*

*En este sentido, se propone en el artículo 5o. ampliar el derecho de los ciudadanos mexicanos para participar como observadores del proceso electoral, no sólo durante el día de la jornada electoral, sino que dicha actuación podrá ser, también, en los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral. La*

*acreditación se podrá solicitar ante la junta local o distrital correspondiente a su domicilio, quienes deberán resolver en la siguiente sesión que celebren. Asimismo se prevé que la observación podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la República mexicana.*

....

Por su parte en la Discusión de Origen se mencionó:

*“El diputado Jorge Zermeño Infante:*

*Gracias, señor Presidente; compañeras y compañeros diputados:*

...

*Por otra parte, la necesidad imperiosa de ajustar la legislación electoral a aquellos aspectos que tiendan a garantizar procesos electorales, justos y equitativos para todos, para todos los contendientes. Esto forma parte de un esfuerzo que Acción Nacional seguirá impulsando para beneficio de los mexicanos.*

*En esta exigencia de tránsito hacia un régimen democrático, reivindicamos el diálogo franco y sincero como el instrumento más valioso para superar civilizadamente diferencias en aras de satisfacer el interés superior de la nación.*

....

***Por lo que toca a la observación electoral***, hemos señalado que cuando ésta se realiza por agrupaciones serias, se contribuye en el esfuerzo democrático como un elemento más para inhibir conductas ilícitas que deban ser sancionadas y conocidas por la sociedad.

*De esta manera, las reformas que ahora se presentan tienden a facilitar el acceso de ciudadanos mexicanos a la observación del proceso electoral.*

...”

De lo anterior se deduce que los alcances del establecimiento de los requisitos para ser acreditado como observador electoral se encuentran orientados, precisamente a dar certeza, legalidad y transparencia al desarrollo del proceso electoral, ya que se estimó que la presencia de los observadores electorales inhibirían la posible realización de actos contrarios a los fines democráticos que deben imperar en la contienda.

Sentado lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso expresados por la actora, mismos que, en esencia, se pueden resumir en los siguientes puntos:

a) Que se le notificó que no se aprueba la solicitud de observadora presentada a través de la agrupación "Participación Ciudadana, A.C.", por haber incumplido el artículo 5, párrafo 3, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pero que en éste no se informa, aclara o sustenta de qué manera violó las disposiciones del referido código.

b) Que tuvo conocimiento que la razón por la que no se concedió su acreditación se debió a una entrevista "hecha a raíz del debate de los Candidatos a la presidencia de la República".

c) Que negarle el derecho a ser observadora electoral, por una "declaración" equivale a decir que desde el momento en que un ciudadano solicita su acreditación como observador electoral, pierde automáticamente uno de los derechos humanos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la "LIBERTAD DE EXPRESIÓN".

d) Que los señalamientos del artículo 5, párrafo 3, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que son aplicables a los Observadores los ha cumplido en todos y cada uno de los procesos electorales en los que ha participado.

e) Que el artículo 5, párrafo 3, inciso e), del ordenamiento citado señala que los Observadores deben apegar su actuación a una serie de principios y que, al momento de la declaración que emitió no era observadora sino aspirante a observadora, pero además aun si lo hubiera sido, en ningún momento puede desprenderse que violó las disposiciones contenidas en tal precepto.

Las manifestaciones de la impetrante reseñadas en el inciso a) que antecede, son esencialmente fundadas, en atención a lo siguiente:

La recurrente hace valer que el Consejo Local responsable no aprobó su acreditación como observadora presentada a través de la agrupación “Participación Ciudadana, A.C.”.

Asimismo, manifiesta que dicha determinación se sustentó básicamente en que incumplió el artículo 5, párrafo 3, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que el acto de autoridad no informa, aclara o sustenta de qué manera violó las disposiciones referidas, es decir que el acto reclamado carece de la debida motivación y fundamentación.

Por su parte, de las constancias que obran en autos, se aprecia lo siguiente:

A. De la copia certificada del proyecto de acta de la sesión ordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán celebrada el veinticinco de mayo de dos mil seis, documento que reviste las características de documental pública en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 4, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que cuenta con el valor probatorio que le otorga el diverso párrafo 2, de la ley invocada, se desprende que:

- En el punto 2 del orden día se presentó el “Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por el que se aprueba la acreditación de la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero, como observadora electoral del proceso electoral federal”, mismo que no fue aprobado por unanimidad de votos.

- Que según lo expresado por la Consejera Electoral Local Ma. Esther Denis Franco, en la sesión mencionada la hoy actora **“infringió con sus declaraciones a la prensa el día 26 de abril del presente año, emitiendo una opinión que le hace incumplir lo que marca el COFIPE en el artículo quinto, párrafo 3 inciso b) que dice:** *Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad y sin vínculos a partidos u organización política, así también en el inciso e) fracción segunda dice: Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor de partido o candidato alguno, la fracción tercera externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos, no hay que dejar que sucedan las cosas, hay que prevenirlas, se considera que no esta violando su derecho de*

*libertad de expresión , pero hay reglas que hay que cumplir, tenemos la obligación de hacerlas cumplir de acuerdo con la ley, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...*

- No se aprobó acuerdo alguno, en el cual el Consejo Local responsable emitiera los fundamentos y motivos jurídicos en que se sustentó para negar la acreditación de la recurrente, pues se limitó a “no aprobar” el proyecto de acuerdo que contenía la acreditación de la ciudadana en mención.

B. Del oficio CL/CP/433/2006 de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Local responsable, mediante el cual notificó a la impetrante la no acreditación de su solicitud para fungir como observadora electoral en el proceso electoral federal de 2005-2006, presentada a través de la agrupación “Participación Ciudadana , A.C.”, que de la misma forma le es aplicable lo indicado en las consideraciones anteriores, en cuanto a su carácter de documental pública, se aprecia que:

- La C. Patricia Jean Mc Carthy Cabellero fue notificada de la determinación adoptada por el Consejo Local mencionado el veinticinco de mayo de dos mil seis, haciéndole saber única y exclusivamente que *“no se aprobó su ‘SOLICITUD DE OBSERVADOR DE LAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL DEL 2005-2006’ presentada a través de la agrupación ‘PARTICIPACIÓN CIUDADANA, A.C.’ por haber incumplido el artículo 5, párrafo 3, incisos b) y e) del referido Código.”*

C. De la copia simple de síntesis de prensa de la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en Yucatán de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, correspondiente al Diario de Yucatán, se tiene que:

- Se publicó en dicho medio informativo la ronda de opiniones acerca del primer debate presidencial, nota que en la parte que interesa, hace referencia a la presunta opinión de la C. Patricia Mc Carthy Caballero, que a la letra dice: *“El nivel del debate fue mejor que los anteriores. Hubo más diagnósticos que soluciones. Faltó que todos se comprometieran a impulsar las reformas que refiere el país: Roberto Madrazo no se puede desligar del pasado. La ausencia de López Obrador demuestra su temor e incapacidad de defender su propuesta y Felipe Calderón planteó las propuestas más específicas.”*

D. Asimismo, obra en el sumario los originales de los acuses de recibo de la credencial para votar expedida a favor de la actora, así como de su solicitud de

acreditación para fungir como observadora electoral y de la hoja de datos para el curso respectivo; documentales privadas que administradas con lo asentado en el “Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por el que se aprueba la acreditación de la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero”, concretamente en el considerando octavo del mismo, así como con la información rendida en el numeral I del Informe Circunstanciado suscrito por el Lic. Raúl Arturo Carcaño Marin, en su carácter de Secretario del Consejo antes mencionado y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia a que se refiere el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se desprende que, por lo que toca a los requisitos consignados en el artículo 5, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en principio, la ciudadana en mención cumplió los requisitos necesarios para ser acreditada como observadora electoral.

Ahora bien, del análisis que antecede esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

1. El acto reclamado, consistente en la negativa de aprobar la acreditación de la actora por parte del Consejo Local de este Instituto en el estado de Yucatán, cuya aprobación fue emitida el veinticinco de mayo del año que transcurre, carece de la debida motivación y fundamentación.

En efecto, como quedó precisado con antelación en la sesión respectiva, el Consejo Local responsable se limitó a no aprobar el “Proyecto de Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán, por el que se aprueba la acreditación de la C. Patricia Jean Mc. Carthy Caballero”, sin que se hubiese plasmado en otro diverso los motivos y fundamentos jurídicos en los cuales apoyaran la determinación aludida.

No obsta a lo anterior, el hecho de que en la sesión mencionada la Consejera Electoral Ma. Esther Denis Franco, hubiese considerado que la impetrante **“infringió con sus declaraciones a la prensa el día 26 de abril del presente año, emitiendo una opinión que le hace incumplir lo que marca el COFIPE en el artículo quinto, párrafo 3 inciso b)...”** pues tal determinación constituye una mera opinión personal que no vincula o representa la postura de los demás integrantes del órgano colegiado.

Así las cosas, el órgano local responsable, por tratarse de la negativa a la acreditación de una ciudadana para fungir como Observadora Electoral, previsto



en el artículo 5, párrafo 3 del código de la materia, debió basar su determinación mediante el acuerdo respectivo en el que se hiciera constar, no sólo la determinación de una consejera electoral, sino la postura del órgano colegiado en el que se emitieran los razonamientos jurídicos que sustentaran tal negativa, así como los preceptos legales aplicables al caso y, que en su opinión no resultaban satisfechos por parte de la hoy actora.

En el caso que se resuelve, el Consejo Local responsable vulneró la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales, en los que tutela *grosso modo* el derecho subjetivo de los ciudadanos de que, ante un acto de autoridad que afecte sus derechos legalmente establecidos, se expresen con claridad los preceptos aplicables al caso concreto, así como los motivos y razones que tomó en cuenta para privarlo de un derecho concedido a su favor por la ley de que se trate.

Tampoco es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que, mediante oficio CL/CP/433/2006 de fecha veintiséis de mayo de dos mil seis, el Consejero Presidente del Consejo Local responsable, haya notificado a la impetrante la no acreditación de su solicitud para fungir como observadora electoral en el proceso electoral federal de 2005-2006, basándose en que no cumplió con lo dispuesto en "*el artículo 5, párrafo 3, incisos b) y e)*" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, pues la motivación y fundamentación de un acto de autoridad, mediante el cual se cause un menoscabo a la esfera de derechos de un gobernado debe plasmarse necesariamente al momento de su emisión, con las formalidades que han quedado precisadas con antelación y no con posterioridad al mismo.

Aunque lo fundado del agravio que se resuelve sería motivo suficiente para que esta resolutora revocara la determinación cuestionada y ordenara a la autoridad responsable emitir una nueva determinación en la que resolviera sobre la acreditación de la ciudadana recurrente con la debida y suficiente motivación y fundamentación, ante lo avanzado del desarrollo del proceso electoral que transcurre, se estima procedente entrar al estudio de las argumentaciones esgrimidas por la impetrante, para que, de ser el caso se resuelva en definitiva lo que en derecho proceda.

2. El resto de los motivos de disenso expresados por la justiciable, identificados con antelación de los incisos b) a e), se resumen en que reunió los requisitos

necesarios para ser acreditada como observadora electoral y que el único hecho que se puso de manifiesto ante el Consejo Local responsable, al momento de votar la negativa de acreditación a la C. Patricia Mc. Carthy Caballero, a saber, que emitió una declaración “hecha a raíz del debate de los Candidatos a la Presidencia de la República”, según la información que obtuvo de los medios de comunicación, no constituye una violación a un requisito aplicable a los ciudadanos que pretendan su registro como observadores electorales y, que en todo caso una manifestación realizada no puede considerarse suficiente para la merma en un derecho legalmente consagrado en el artículo 5, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, este Consejo General considera que le asiste la razón a la ciudadana recurrente, en virtud de que:

1.- Si bien es cierto que en la sesión de veinticinco de mayo de dos mil seis, la Consejera Electoral Ma. Esther Denis Franco, manifestó que la C. Patricia Mc. Carthy Caballero *“infringió con sus declaraciones a la prensa el día 26 de abril del presente año, emitiendo una opinión que le hace incumplir lo que marca el COFIPE en el artículo quinto, párrafo 3 inciso b)...”*, también lo es que dicha manifestación, como se hizo mención con antelación, constituye una opinión unilateral de dicha funcionaria, pues no existe constancia que demuestre que ese fue el motivo determinante en que se apoyaron el resto de los consejeros para no aprobar la acreditación como observadora electoral a favor de la actora, pues de la lectura al proyecto de acta de la sesión respectiva no se advierte pronunciamiento alguno, respecto de dicho motivo, o de algún otro, por parte de quien tiene derecho a voto en los órganos locales de este instituto.

En efecto, de la copia certificada del proyecto de acta de la sesión del órgano colegiado responsable, de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis se desprende, en lo que concierne, lo siguiente:

- La Coalición Alianza por México solicitó que se aclarara el sentido del proyecto que se iba a votar.
- El Consejero Presidente aclaró la forma en que se sometería a consideración el proyecto de acuerdo.
- El representante de la Alianza por México coincidió con lo que manifestó la Consejera María Esther Denis Franco, aduciendo que *“sí se violaron evidentemente las normas respecto a los observadores electorales”*
- El Secretario del Consejo precisó que el contenido de los Acuerdos se basa en el cumplimiento que han hecho los solicitantes de observadores

electorales, tanto en la presencia de documentos como en la toma del curso de capacitación, de donde deriva el fundamento legal y la motivación respectiva.

- Consejero Electoral Carlos Sierra manifestó que *“cuando los observadores hacen su solicitud, ellos mismos se comprometen a los aspectos que considera el COFIPE y que también las organizaciones que lo hacen, lo hacen creyendo a lo que se compromete el observador y de buena fe.”*

De lo mencionado con antelación, este órgano resolutor no estima demostrado que el motivo en el que se sustentó la autoridad responsable para negar la acreditación de la C. Patricia Mc. Carthy Caballero como observadora electoral hubiese sido la presunta manifestación emitida por virtud del primer debate presidencial.

En efecto, aun cuando la Consejera María Esther Denis Franco hizo alusión a la misma, nunca mencionó, por ejemplo, el contenido de éstas, de tal suerte que no se tiene certeza respecto del tipo de comentario que hiciera la hoy actora.

Así las cosas, aunque obra en el expediente copia simple de la síntesis de prensa de la Vocalía Ejecutiva de este Instituto en Yucatán de fecha veintiséis de abril de dos mil seis, correspondiente al Diario de Yucatán, en donde aparece debajo de la fotografía de quien se dice es la hoy promovente, no genera convicción alguna a esta autoridad que se hayan emitido las mismas y sobre todo que ese haya sido el motivo por el cual la autoridad responsable haya negado su acreditación para fungir como observadora electoral, pues como quedó plasmado, ningún otro consejero emitió opinión a favor o en contra de la postura manifestada por la Consejera antes referida.

No obstante lo anterior y a mayor abundamiento, se considera que aun en el supuesto no aceptado de que la hoy actora haya emitido comentarios, externando su opinión respecto del primer debate de los candidatos presidenciales, sería incorrecta la apreciación de que se violó con esa conducta lo expresado en el artículo 5, párrafo 3, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los numerales en comento son del tenor siguiente:

*“Artículo 5*

*...*

3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral, en la forma y términos en que determine el Consejo General del Instituto para cada proceso electoral, de acuerdo con las bases siguientes:

a) ...

**b) Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de su Credencial para Votar con fotografía, y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna;**

c) ...

d) Sólo se otorgará la acreditación a quien cumpla, además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. No ser, ni haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o de partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

III. No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

IV. Asistir a los cursos de capacitación, preparación o información que impartan el Instituto Federal Electoral o las propias organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto, las que podrán supervisar dichos cursos. La falta de supervisión no imputable a la organización respectiva no será causa para que se niegue la acreditación.

**e) Los observadores se abstendrán de:**

**I. Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, e interferir en el desarrollo de las mismas;**

***II. Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse en favor de partido o candidato alguno;***

***III. Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y***

***IV. Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.***  
...”

Como se aprecia de los numerales que anteceden, en particular el inciso b) del párrafo 3, se refiere a que los ciudadanos que pretendan actuar como observadores electorales deben, entre otros supuestos, conducirse conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.

Por su parte, el inciso e) del numeral en mención hace referencia a las prohibiciones de los observadores para cuando sean acreditados como tales.

Dentro de dichas prohibiciones se encuentra manifestarse a favor de partido o candidato alguno; sin embargo, en el asunto que nos ocupa, la hoy actora, suponiendo que haya emitido comentarios en relación con el primer debate presidencial, dicha prohibición no resulta aplicable a los ciudadanos en general, sino solamente a aquellos que ya hayan obtenido su acreditación como observadores electorales, para garantizar que su actuación se realice de manera imparcial y sin vínculos partidistas de ninguna índole, a menos que tales manifestaciones sean de magnitud tal que afectaran gravemente la objetividad e imparcialidad del presunto observador o que trastocaran de alguna manera los bienes jurídicamente protegidos en los preceptos mencionados o el buen desarrollo de la contienda electoral, lo que en la especie no acontece, pues ni siquiera se encuentran demostradas tales afirmaciones como quedó asentado en párrafos anteriores.

Así las cosas, no es procedente que bajo el pretexto de que algún ciudadano pretenda ser observador electoral, previo a su acreditación como tal se abstenga o se limite su garantía individual de libre expresión de las ideas, prevista en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la restricción solamente es aplicable a quien tenga dicha calidad, ya que con la aceptación de su acreditación adquiere las obligaciones y asume las restricciones que prevé el artículo 5, párrafo 3, inciso e) de la ley de la materia.

Además, cabe precisar que para el caso de que un observador incumpla con las obligaciones a que se refiere el precepto mencionado se encuentra establecido el procedimiento administrativo sancionador en el artículo 264, párrafo 1 de la ley invocada, así como las sanciones aplicables a los mismos, lo que corrobora que las restricciones de las que se viene hablando son aplicables únicamente a las personas que hayan obtenido su acreditación como observadores electorales.

En este sentido, no es procedente pretender coartar el derecho ciudadano de la actora de fungir como observadora electoral, toda vez que contrario a lo asumido por el Consejo Local responsable, no se advierte de autos que la misma haya incumplido con los requisitos legales previstos por el artículo 5, párrafo 3 del ordenamiento mencionado y por el contrario de las constancias que obran en el expediente se advierte que sí se acreditaron.

En virtud de lo anterior, lo procedente es revocar la determinación asumida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán en el sentido de negar la acreditación para fungir como observadora electoral en el proceso que transcurre a la C. Patricia Mc. Carthy Caballero y para efecto de reparar la violación realizada, se ordena a la autoridad responsable que dentro de un término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución otorgue la acreditación respectiva a la hoy actora, debiendo notificar del cumplimiento que se haya dado a la presente dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo que quedó expuesto y con fundamento en el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 2; 6, párrafos 1 y 2; 35; 36, párrafo 2; 37; 38 y 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se revoca la determinación adoptada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán el día veinticinco de mayo de dos mil seis, en el sentido de negar la acreditación para fungir como observadora electoral a la C. Patricia Mc. Carthy Caballero.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán que dentro del término de tres días contados a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue la acreditación para fungir como

observadora electoral en las actividades del presente proceso electoral federal a la C. Patricia Mc. Carthy Caballero.

**TERCERO.-** Se ordena al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Yucatán que una vez que haya otorgado la acreditación correspondiente, notifique sobre su cumplimiento a este Consejo General dentro de las veinticuatro horas siguientes.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente esta resolución a la C. Patricia Mc Carthy Caballero, en el domicilio que obra en autos y por oficio a la autoridad responsable, en los términos previstos por el artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**QUINTO.-** Una vez recabadas las constancias de notificación respectivas, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ  
BERNAL**